JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticuatro (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2022-00162**- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	Las Vegas S.A.
Demandado	Luz Marina Vélez Cañas
Decisión	**Convoca a audiencia concentrada**
Auto No.	0249

En el presente asunto, se convoca a todos los intervinientes a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para el día **LUNES 26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:30 A.M.,** en la que se surtirán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento, prácticas de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En tal sentido, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

- **Parte demandante**

En favor de Sociedad Las Vegas S.A.

a. Documentales

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

En el momento oportuno se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda en reconvención (pág. 15-63)[1] y el escrito de subsanación (pág. 15-20)[2]

b. Pericial

- Se le dará valor probatorio al avalúo aportado con el escrito promotor de la demanda.

- Comoquiera que el anuncio del dictamen pericial que hizo la parte actora en relación al **levantamiento topográfico que identifique la superficie y linderos del área ocupada por la señora Luz Marina Vélez**, se torna viable a la luz del artículo 227 del Código General del Proceso.

  Así las cosas, se le concede al extremo actor el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue la **experticia en relación con las medidas, linderos, y superficie del bien a reivindicar, así como respecto de la tasación de los frutos civiles que hubiesen percibido los demandantes en reconvención**.

d. Interrogotario de parte que absolverán la señora Luz Marina Vélez Cañas.

- **Parte demandada:** no contestó y, por ende, no hizo ofrecimiento probatorio.

Adviértase que la asistencia de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena

[1] Archivo 001
[2] Archivo 003

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencial presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555787e9487deec1be2bddd459fd1482dc4af505c258d42ea5a716c1f9bf22c7**

Documento generado en 25/05/2023 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2022-00161** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jaibel Hernández Giraldo
Decisión	**NO REPONE AUTO DEL 27 DE FEBRERO-CONCEDE APELACIÓN**
Auto No.	227

1: En el presente asunto, la ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de febrero que en su numeral **primero reformó el MANDAMIENTO DE PAGO** negando los intereses moratorios por valor de **veintiún un millones ochocientos sesenta mil setecientos un pesos ($21.860.701).**

Soportó su tesis en que hizo **uso de la cláusula aceleratoria**, por lo que diligenció el pagaré incluyendo los valores del capital, los intereses remuneratorios, moratorios y gastos, siendo los moratorios desde el 03 de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2022.

Agregó que los intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes y conforme a la tasa máxima legal establecida por la

Superfinanciera dan sobre la suma de $21.860.701 a partir del 01 de julio de 2022 hasta el pago total.

Reiteró que el titulo valor se encuentra diligenciado sobre intereses, valores de capital, intereses remuneratorios, rediferidos, intereses moratorios y gastos, toda vez que el título consagra varios conceptos financieros, lo anterior según las instrucciones así:

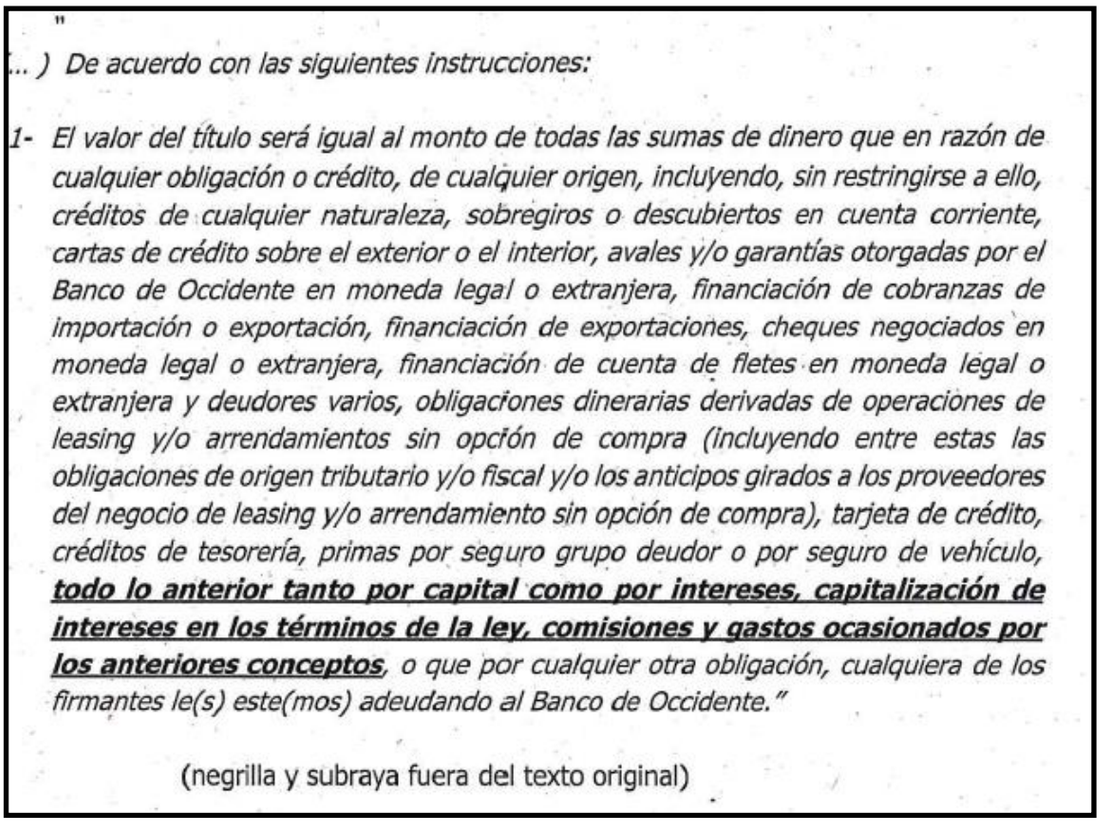

"

(...) De acuerdo con las siguientes instrucciones:

1- El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el Banco de Occidente en moneda legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamientos sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de origen tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores del negocio de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, ***todo lo anterior tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de la ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos****, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando al Banco de Occidente."*

(negrilla y subraya fuera del texto original)

Posterior a esto, indicó una de las características de los títulos valores es la literalidad que es la inseparabilidad del título como tal y el derecho que en éste se incorpora, así las cosas, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal y es por ello que se cobran todos los conceptos relatados.

Por lo expuesto solicitó se reponga el auto de mandamiento de pago que negó los intereses moratorios pro valor de $21.860.701.

2: Sintetizado el argumento de la demandante, desde ya se advierte que **NO SE REPONDRÁ LA DECISIÓN** en atención a que:

2.1 Es la primera vez que la demandante alude a la **cláusula aceleratoria**, **la cual leído nuevamente el pagaré no se evidenció** ni se logró determinar dicha estipulación del extracto de las instrucciones del pagaré y las cuales fueron subrayadas en el recurso.

En este sentido, se hace necesario determinar en palabras de la Corte Constitucional que "*la cláusula aceleratoria otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes*"[1].

Así lo estableció la Ley 45 de 1990, que en su artículo 69 prescribió:

> " (…) *Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad,* ***salvo pacto en contrario****. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida,* ***no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las***

[1] Sentencia C-332 de 2001

cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (…)"

En ese mismo sentido, el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso dispone que: "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*", de donde sobresale que la mencionada cláusula aceleratoria implica una obligación de tracto sucesivo y el demandante debe esforzarse por informar desde qué momento comenzó el incumplimiento y **iii)** aplicar la mora únicamente frente a las cuotas correspondientes.

2.2 Es cierto, tal y como lo reseña la apoderada que la literalidad es una características del título valor y que se materializa con la inseparabilidad del título con el derecho que en éste se incorpora, razón por la cual no es posible acceder a lo pretendido, en atención a que se estableció el pago de intereses moratorios, pero estos solo nacen una vez **la obligación es exigible, lo cual según el pagaré[2] aconteció el 30 de junio de 2022,** por lo aún esta agencia judicial continúa sin dilucidar la razón por la que se pretenden intereses moratorios anterior a la fecha límite de pago.

En definitiva, precisamente en honor a los postulados de literalidad y autonomía de los títulos valores que alude la recurrente, no resulta viable en el escenario estrictamente cambiario reconocer réditos moratorios supuestamente causados en fechas anteriores al vencimiento que aparece diligenciado en el cartular allegado a cobro.

[2] Archivo 003, folio 15

En consecuencia, esta agencia se ratifica en no librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios generados entre el 03 de diciembre de 2021 y el 30 de junio de 2022 por valor de $21.860.701, decisión que conforme a lo compendiado estuvo ajustado a derecho y razón por la cual **NO REPONE** auto de fecha 28 de febrero de 2023 y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 4° del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO** (art. 438 *ibídem*).

Remítase el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894c2ce2eca71cdfb489495aa154c4614b8df632832200e0cd6947ca1e3ae27**
Documento generado en 25/05/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	05045 31 03 001 **2022-00301-00**
Demandante:	Brian Leandro Escobar Bermúdez y otra
Demandado:	Las Victorias S.A.S y otros
Decisión:	**Concede amparo de pobreza-nombra curador-suspende término para contestar la demanda.**
Auto No.	0250

1: En el presente asunto, el codemandado José Manuel Manco Urrego **solicitó amparo de pobreza**[1] en atención que no cuenta con los recursos para solventar los gastos del proceso, así las cosas y toda vez que se cumple con los parámetros del artículo 151 del Código General del Proceso se **CONCEDE EL AMPARO INCOADO**.

2: En atención a lo expuesto, se nombra como curador del precitado accionado al doctor **ANDRÉS FELIPEZ GÓMEZ ARROYO,** quien puede ser ubicado en el abonado 3206989023 y correo electrónico contacto@sarabiajimenezabogados.com.co.

[1] Archivo 022

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del Despacho, a quien se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el Nº 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

3: Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 152, inciso 3° *ibídem,* **se suspende el término para la contestación de la demanda hasta que el curador designado acepte el cargo y se le notifique debidamente la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0034b9420880518f902f81f4625eed810888cfe583d9752d84406924bf6052f**
Documento generado en 25/05/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 **2021- 0029**- 00
Proceso	Ejecutivo conexo cumplimiento sentencia responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Rubén Darío Vargas Rivas y otros
Demandados	Wilber Jiménez Anaya y otros
Decisión	**NO REPONE AUTO NEGADOR DE MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE APELACIÓN.**
Auto No.	233

OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte actora frente al auto de 25 de abril hogaño en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado. Se deja precisado que allí hubo otra determinación adicional, sobre la cual ahora no se dice nada por no haber sido blanco de impugnación.

ANTECEDENTES

1: En el presente asunto, mediante sentencia de primera instancia adiada 21 de marzo de 2023 se accedió a la declaratoria

de responsabilidad civil extracontractual pedida por Rubén Darío Vargas Rivas, María Melba Soto Buriticá y César Augusto Vargas Soto. En consecuencia de esa decisión favorable, se condenó a los demandados Wilber Jiménez Anaya y Sotragolfo Limitada a pagar varias sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios. Emolumentos que, de acuerdo con el numeral séptimo de la resolutiva, "*deberán pagarse dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que a partir del día dieciséis se generen intereses moratorios civiles legales, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil*".

2: Solamente los demandantes apelaron el fallo en los puntos específicos que les resultaron desfavorable y la alzada se otorgó en el efecto devolutivo, que actualmente se tramita ante el superior.

3: Con posterioridad, los mismos demandantes-apelantes pidieron la ejecución que se denegó mediante proveído de 25 de abril pasado, con asidero en el inciso 2° del artículo 305 del Código General del Proceso, esto es, porque en la sentencia referida se había señalado un tiempo determinado a partir de su ejecutoria, sin que ello haya sucedido; por tanto, no es ejecutable la obligación aún, pues no resulta exigible todavía.

4: Los interesados formularon reposición y en subsidio apelación basados en que el artículo 305 del Código General del Proceso, en el inciso 1° parte final, faculta la exigencia de la ejecución de las providencias cuando contra ellas se haya concedido la apelación en efecto devolutivo, resultando contradictorio sostener que la ejecución de una providencia requiere su ejecutoria.

Agregaron que el despacho fijó un plazo de forma

descontextualizada porque omitió tener en cuenta el inciso primero del referido articulado que permite la ejecución de las providencias cuya apelación se haya concedido en efecto devolutivo, exigir la ejecutoria para empezar el conteo de un plazo fijado por el juez de una providencia no aplica en aquellos casos en que la apelación se concedió en efecto devolutivo. Además, que no es potestativo de que al juez le parezca o lo considere más conveniente o correcto, que en ésta ese poder.

Aunado a lo anterior, el inciso 10 del artículo 323, ratifica la posibilidad de solicitar la ejecución de una providencia cuando la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

1: En el preciso marco en que se desenvuelve este asunto y el reproche de los actores, debe sentarse de una vez que, a la luz de la teoría clásica del derecho procesal, no pueden confundirse los conceptos de **cumplimiento de sentencia, su ejecutoria y la ejecutabilidad.**

En efecto, una cosa es la viabilidad de acatar en un momento determinado lo resuelto por el juez; otra bien distinta el instante a partir del cual, por ministerio de la ley, cobra firmeza dicha resolución; y por último, otra circunstancia que no siempre concuerda con las anteriores tiene que ver con la posibilidad de exigir la ejecución forzada, ante el mismo servidor judicial que dictó la decisión. En fin, habrá eventualidades habilitadas por el propio legislador en que la sentencia deba cumplirse aún sin estar ejecutoriada; o, ser ejecutable sin haber cobrado ejecutoria.

Pero, a decir verdad, la cuestión en el *sub examine* se reduce simplemente a la ejecutabilidad del fallo emitido el 21 de marzo de 2023 en el sentido que, contrario a lo argüido por los impugnantes, se ratifica el criterio expuesto en la providencia confutada puesto que en nuestra opinión el artículo 305 del Código General del Proceso es diáfano al contemplar dos eventualidades distintas, que al parecer el apelante trata como iguales.

Ciertamente, esa norma prevé que:

> "Podrá *exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
>
> *Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de un opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto del obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta".*

Viendo esas líneas no se requiere mayor esfuerzo intelectivo para comprender enseguida que la ejecutabilidad de una sentencia está supeditada a la naturaleza de la obligación impuesta o reconocida en ella; pues, el **primer inciso** se refiere con claridad a las **obligaciones puras y simples,** esto es, aquellas que deben cumplirse de manera inmediata, cosa que entonces habrá de suceder de acuerdo con alguna de estas tres hipótesis: i) ejecutoria del fallo, ii) notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, o iii) la concesión de la apelación en el efecto devolutivo.

Fíjese que, si la decisión contentiva de una prestación pura y

simple fue apelada en el efecto suspensivo o diferido, no puede cumplirse porque su acatamiento quedó cobijado con la suspensión de dicho efecto de la alzada. En cambio, si lo fue en el devolutivo, significa que sí puede cumplirse y, por ende, ejecutarse antes de su ejecutoria, porque sencillamente no está condicionada a plazo alguno, esto es, por ser, sin más ni menos, un deber de cumplimiento inmediato (puro y simple).

Cosa bastante diversa es de la que se ocupa el **inciso segundo** del mismo artículo 305 que, en oposición, reglamenta la ejecutabilidad de las **obligaciones sometidas a plazo o a condición,** hipótesis en la cual el término para cumplir el fallo "*solo empezará a correr a partir de la ejecutoria*" o de la "*notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior*", según fuere el caso. Nótese cómo este segundo segmento de la norma no menciona la posibilidad de ejecutar sentencias cuya alzada se ventile ni siquiera en el efecto devolutivo, porque habiendo plazo que esperar para cumplirla, éste únicamente despunta desde que la providencia alcance firmeza, no antes.

De manera que, la ideología de la ley es nítida en el sentido que, habiéndose fijado un término específico para cumplir el veredicto, de manera obligatoria ese plazo debe computarse desde la ejecutoria, es decir, sin que haya recurso pendiente de resolver, sin importar su efecto.

2: Bajo esta óptica, no se avizoran razones para reponer el pronunciamiento recurrido. Primero, porque ya se dijo atrás que el numeral séptimo de la sentencia del 21 de marzo estableció sin ambages que el pago de la indemnización deberá hacerse "***dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia***". Luego, en el fondo lo que pretende el recurrente es

que se modifique esa resolutiva en el sentido de convertir la obligación que ahí quedó como de plazo, en pura y simple para ejecutarse de una vez. Cosa que está prohibida expresamente por el artículo 285 del Código General del Proceso en cuanto dispone que la "*sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*".

En últimas, la aspiración de los actores se contrae a variar lo resuelto en ese aspecto del fallo, pues si ya quedó definido en la primera instancia que el pago sería en el citado plazo no puede mediante auto reformarse esa circunstancia, porque solo puede hacerlo eventualmente el Tribunal al desatar la apelación de la sentencia que se encuentra en curso. Se estima que no pudiese reformarse tal punto de la sentencia mediante un simple auto, como pretende el impugnante.

Ahora, a diferencia de lo esgrimido por él, no se considera desacertado haber impuesto allí un término para el cumplimiento de la obligación dineraria, no solo por la autorización explícita del inciso 2° del plurimencionado artículo 305 del Código General del Proceso, sino también porque ello depende de las circunstancias de cada caso que valora el juez al determinar ese plazo judicial, según el inciso 3° del precepto 117 *ejúsdem.*

3: Téngase en cuenta que la misma ley procesal consagra la alternativa para proceder en este tipo de casos, porque al tratarse de juicios indemnizatorios favorables a los proponentes, no procede la ejecución propiamente como se ha pedido aquí con total imprecisión, sino, de manera directa las medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el inciso 2° del literal b) numeral 1° de artículo 590 *ibídem.* Y en el *sub lite* ya fueron decretadas tales cautelas en el mismo auto que negó el

mandamiento ejecutivo. Entre otras cosas, se habilita el embargo y secuestro directamente sin necesidad de ejecutivo, por economía procesal, porque los acreedores acaban de triunfar en primera instancia e injusto sería someterlos a un nuevo proceso inmediato para el pago. Pero, además, porque si la sentencia fue apelada aún en el efecto devolutivo, como aquí sucedió, ***"no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"*** (art. 323 *ibídem*). Por ende, solo bastan aquellas medidas cautelares para garantizar el cumplimiento una vez la decisión quede ejecutoriada, **PERO NO ES ACERTADO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, QUE SERÍA A TODAS LUCES INNECESARIO, INÚTIL Y DESGASTANTE.**

4: También cree tener razón el recurrente por ser el único apelante de la sentencia y solo aspira obtener más de lo ya reconocido en primera instancia. Sin embargo, la ley no respalda tal argumentación puesto que esa regulación se refiere, justamente, a los efectos suspensivos y diferidos, que no es su caso.

Efectivamente, el inciso 10 del canon 323 *ídem* pregona que: "*Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido*" (subrayas propias).

Cuando la normativa establece que "*con las mismas salvedades*" se atenderá la circunstancia del apelante que pretende

obtener mayor beneficio en segunda instancia, se refiere precisamente a que su alzada se ventile en los efectos de que viene hablando el precepto, esto es, suspensivo y diferido, que es lo que entraña el concepto de mismidad allí contenido. Entonces, como aquí el recurso vertical se tramita en un efecto diferente (devolutivo) no resulta aplicable dicho mandato.

Empero, en gracia de discusión habría que advertir que de cualquier manera, al final la petición de cumplimiento con que remata la norma debe armonizarse con el artículo 305 analizado precedentemente, y en tal contexto se impone concluir que el cumplimiento de la obligación a plazo – como aquí paso y se repite a riesgo de extenuar- está supeditado a la ejecutoria, **de acuerdo con el inciso 2° del artículo 305 del Código General del Proceso, que es el que resulta aplicable, y no el inciso 1° como quiere forzarlo el recurrente.**

5: En síntesis, la obligación de pagar los dineros producto de la indemnización de perjuicios aún no es exigible de cara a su ejecutabilidad, por tratarse de una prestación fijada judicialmente a plazo, que solo puede contabilizarse desde la ejecutoria de la sentencia, sin importar el efecto en que se tramita la apelación, de acuerdo con el ya reiterado inciso 2° del artículo 305 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de abril de 2023 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria, en el efecto suspensivo (art. 438 C.G.P.). Por consiguiente, remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe61f264fc4aaba11c2a37622dc9f611872f0d58b72a1348eb4d77196bac8b83**
Documento generado en 25/05/2023 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001-**2021-00023-**00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandantes	Davivienda S.A.
Demandado	Consumax y John Fredy González Carvajal
Auto	N° 200
Decisión	**Pone en conocimiento y ordena inscripción de embargo**

En procura de definir sobre las inscripciones de las medidas de embargos solicitadas por la parte demandante sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 007-41114 y 034-76178, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la dificultad de inscripción de medidas de embargo de la primera y se reiterará la orden de inscripción respecto a la segunda.

1. Respecto a la medida cautelar decretada sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria 007-41114.

1.1. En el memorial inicial, el extremo demandante solicitó el embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 007-4114 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Dabeiba, y posteriormente indicó error atribuible a él, puesto que se trataba de la 007-41114 de la misma ORIP.

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

1.2. Así las cosas, el 3 de septiembre de 2022 se decreta la medida cautelar de embargo frente a la matrícula 007-41114 y se autoriza requerir al ORIP de Dabeiba para la cancelación de la matrícula 007-4114.

1.3. El 24 de septiembre de 2022 la ORIP de Dabeiba indicó que respecto a la matrícula inmobiliaria 007-41114 está "*anulado por duplicidad con inmueble ubicadas en la seccional Apartadó. Y el inmueble con matricula Nro 007-4114, esta trasladado a la mismo Seccional Apartadó.*"[1]. Por lo que se pondrá esta situación en conocimiento del interesado, para los fines que considere.

2. Respecto a la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 034-76178.

La parte actora manifestó negativa de la Oficina de Registros e Instrumento Públicos de Turbo en registrar el embargo decretado del bien con matrícula inmobiliaria 034-76178, fundamentado en que dicho bien se encuentra gravado con "*oferta de compra que deja el bien fuera del comercio" y un "embargo*" dispuesto por la Fiscalía General de la Nación (archivo 037 del expediente electrónico).

Una vez revisado el expediente del proceso penal 050003120001202000024 00, remitido por el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Extinción Dominio[2], se evidencia que respecto a la inscripción de embargo y suspensión del poder dispositivo que reposa sobre el bien con la matrícula inmobiliaria 034-76178, la Fiscalía General de la Nación el 20 de septiembre de 2019 decretó dichas cautelas, sobre las cuales se fundamentó en lo siguiente:

[1] C01, archivo 41

[2] Carpeta 02

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

"Del abundante material probatorio recaudado en esta investigación se concluye que todos los bienes muebles e inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio objeto de la presente decisión de imposición de la medidas cautelares, además de estar destinados para la Financiación al Terrorismo como es el caso de CONSUMAX DE URABÁ SAS y los establecimientos de comercio, también ha invertido capital licito con ilícito para blanquear recursos de origen ilícito de todas las actividades realizadas por el grupo al margen de la Ley y que desde luego JOHN FREDY GONZALEZ CARVALEJAL es conocedor de esta situación como de los bienes que compra y que se origina indirectamente de actividades ilícitas de narcotráfico, lavado de activos, etc. Por estas circunstancias surge la necesidad con los fines propuestas enunciados en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 de imponer además de la suspensión del ***poder dispositivo*** *(…)* ***embargo*** *(…). Así mismo es necesario ordenar el* ***secuestro*** *(…)"*[3]*.*

Como puede observarse, la constitución de la garantía hipotecaria del demandante sobre la cual versa el presente proceso civil **es anterior** al proceso penal, y por consiguiente a las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, quien se fundamentó en la Ley 1708 de 2014, sobre extinción de dominio; habida cuenta que la hipoteca se constituyó mediante escritura pública número 2244 del 22 de noviembre de 2014[4] y el proceso penal inició en el año 2019[5].

Así las cosas, todo intuye que la hipoteca es anterior a la investigación penal, por lo que se presumirá la buena fe del extremo activo, y se protegerá el negocio jurídico entre las partes ocurrido 4 años antes del inicio del proceso penal, pues la orden

[3] 02Expediente202000002400JuzgadoPenal, archivo 02, folio 365

[4] C01, archivo 07.

[5] Carpeta 02

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

de registrar las medidas cautelares en el ámbito penal, siendo posterior, no podrán de ninguna manera lesionar los derechos de terceros que hayan actuado de buena fe, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Ahora bien, el señor Registrador negó la inscripción del embargo civil, originario de una garantía hipotecaria, en principio por hallarse registrado otro en materia penal, por lo que es necesario determinar la preponderancia entre un embargo y otro.

En ese tono, la posibilidad de embargo en el caso que nos ocupa nació desde el momento mismo de la constitución de la hipoteca en el año 2014, pues fue hecha para proteger o garantizar el cumplimiento de una obligación, que en caso de incumplimiento podría conllevar a lo que hoy tenemos, la orden de una medida de embargo frente al bien dado en garantía; mientras que, el embargo penal por su naturaleza, su génesis surgió solo en el momento mismo del decreto de la medida, es decir en el año 2019.

En otras palabras, en el primer caso estamos bajo de una garantía real con derecho de preferencia (artículo 2449 de Código Civil) y primera en el tiempo; sin embargo, sin desconocer la intención de protección de los bienes objeto del delito investigado conforme al artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, sí es posible la coexistencia de registros de embargo, conforme lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia STC3810-2020 determinó:

> *"En este marco, se infiere que el embargo decretado en un proceso civil* ***solo puede concurrir con otro ordenado en uno penal cuando*** *este se ordena de acuerdo al artículo 33 del Estatuto Registral* ***o a la suspensión del poder dispositivo*** *del canon 101 del Código de Procedimiento Penal, pues el ordenamiento jurídico no contempla la coexistencia con otro tipo de cautelas, esto es, las que*

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

*persiguen el resarcimiento de perjuicios. (**Negrilla** y subrayas de autoría propia).*

De igual modo, el artículo 33 de la Ley 1579 de 2012, prevé la posibilidad de concurrencia de embargos en los siguientes eventos, cuando uno de ellos haya sido decretado por juez penal o fiscal: i) cuando el decreto de embargo en materia penal ocurra existiendo otro embargo sobre el mismo bien, es decir, resulte posterior, aquí opera la concurrencia de embargos y solo se deberá notificar a los jueces de tal hecho; y ii) cuando el decreto del embargo en el marco de proceso penal ocurre antes y posterior a él se pretende inscribir otro embargo, caso en el cual no procederá la inscripción de otra medida *"salvo que el derecho que se pretenda **reconocer tenga su origen en hechos anteriores** a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares".*

Una vez más, y enmarcándose el presente caso en la segunda opción, se corrobora la posibilidad de concurrencia de ambos embargos, puesto que como se ha mencionado, la hipoteca fue constituida con anterioridad y por ello se deberá salvaguardar los fines de la hipoteca, y las cautelas decretadas en el proceso penal no tendrían la fuerza para quitarle su posición prevalente.

Así lo conformó la Corporación mencionada en la sentencia *ibídem*, cuando corroboró:

"Ergo, ninguna medida cautelar de naturaleza real, ni siquiera las ordenadas en los procesos penales, tiene la potencialidad de desconocer los intereses de los terceros respecto del bien en que recaen, cuando sobre ellos se ha constituido hipoteca antes del decreto de la cautela en el decurso punitivo".

A manera de conclusión holística, se ordenará al Registrador de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Turbo, proceder a la inscripción del embargo decretado mediante auto

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

interlocutorio 69 del 25 de febrero de 20216, al bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-76178.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Dabeiba[7], frente a la imposibilidad de registro del embargo decretado sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 007-41114.

SEGUNDO: OFICIAR por parte de la Secretaría del Despacho a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó, para que en el evento de haberse registrado medida de embargo del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 007-4114 de esta ORIP, originaria de este Despacho y frente al proceso de la referencia, se disponga su respectiva cancelación, conforme a lo indicado anteriormente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Turbo, proceder a la inscripción del embargo decretado mediante auto interlocutorio 69 del 25 de febrero de 2021, sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 034-76178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

[6] C01, archivo 11

[7] C01, archivo 41

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia
Correo electrónico: J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 312 695 9075

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815538e0ad8d1214188456a1d4c8c91903666758d738c97316aa4fb77d744c9**

Documento generado en 25/05/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	054804089001 2019-00199 02
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	IARKO S.A
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Fabio Giraldo Valderrama
Decisión	**Remite a juzgado homólogo por conocimiento previo**

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó conoció previamente de un recurso de apelación interpuesto en este mismo proceso, según consta en el archivo 21 del cuaderno de reconvención. Por ende, se dispone remitir a ese despacho homólogo dado que le corresponde seguir conociendo del resto de alzadas formuladas en el juicio, incluyendo la sentencia, como ahora acontece.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, según el cual "cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente"; circunstancia reiterada en el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo artículo 10º dispone que "[e]l magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan…". Ambas disposiciones resultan aplicables también a

los despachos con categoría de Circuito por fungir como *ad-quem* en reparto.

Hágase la respectiva compensación en el reparto de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485305682414ca09a40b8db1bf1713288dcacc5e76bd306dbf455357441c1194**

Documento generado en 25/05/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2023-00015** 00
Proceso 1	Ejecutivo (Acción mixta)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre
Proceso 2	Ejecutivo (Hipotecario)
Acreedor Acumulado	Enrique Alonso Espinosa Rodríguez
Demandado Acreedor Acumulado	Inversiones Plonia S.A.S
Auto N°	223
Decisión	**Libra mandamiento de pago de proceso 2**

ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ presentó demanda coercitiva en contra de **INVERSIONES PLONIA S.A.S**, en respuesta a la citación realizada por el Despacho el 14 de febrero de 2023[1], en observancia a la calidad de acreedor hipotecario sobre bien inmueble con folio **008-31967,** respecto del cual versa el proceso de la referencia.

En tal sentido, una vez analizado el escrito accionar, se aprecia que se ejercita con toda claridad una acción hipotecaria reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, debido a que el pagaré aportado contiene prestaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

[1] C01, archivo 011

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Enrique Alonso Espinosa Rodríguez y en contra de **Inversiones Plonia S.A.S.**, por el pagaré suscrito en octubre de 2022, por las siguientes sumas dineros:

- **Ciento veinte millones de pesos** ($120.000.000), por concepto de **capital** contenido en el pagaré respectivo.

- Los **intereses moratorios** que se causen desde la fecha del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite definido en el auto del 7 de febrero de 2023, aquel dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estados de la presente providencia a la parte demandada, Inversiones Plonia S.A.S, conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso. En todo caso, el término de traslado será de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb2b799a8c7b764eb7dc0b876a13c24bce8e5c1afd63d31b1f35c39752b501e**
Documento generado en 25/05/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica